REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2020-00367-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada renunció a las excepciones propuestas, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 16 de julio de 2020[1], Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA[2] a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Myriam Infante Moreno, con base en el pagaré suscrito el 29 de junio de 2020.

2.- A través de proveído de 31 de julio de 2020[3] se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020[4] esto es, el pasado 14 de septiembre de 2020 mediante comunicación recibida a su correo electrónico carmenzainfante@yahoo.es, por ello, el término para contestar cursó entre el 17 y 30 de septiembre del mismo año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

---

[1] Pdf 4
[2] Téngase en cuenta que Banco Davivienda S.A. realizó endosó en propiedad a la sociedad demandante el título base de la ejecución.
[3] Pdf 8
[4] Pdf 16

Liz

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2´700.000[5]

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 17
Hoy 6 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

[5] Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso a

Liz